

Conciliación en el Nuevo Sistema Procesal de la Ley 1826 de 2017, en Relación con el Delito de Contenido Económico de Estafa

Shirley Aristizábal Hurtado¹
shirleyaristizabal09@gmail.com

Propuesta:

Visto que el ordenamiento jurídico colombiano condiciona la conciliación en derecho como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, según el cual interviene un tercero llamado conciliador, de quien se presume su objetividad e imparcialidad para garantizar el acercamiento entre las partes, así como que la Ley faculta a los delegados de la Fiscalía General de la Nación para actuar como conciliadores en los delitos que exigen la celebración del requisito de procedibilidad plasmado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, en virtud a su calidad de delitos querellables por estar contenidos en el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017; se pretende analizar si las funciones propias del cargo del fiscal para investigar todas las formas de criminalidad y procurar la condena de los responsables de una conducta delictiva, son un impedimento para que aquel servidor público ejerza un papel objetivo y garante de los derechos fundamentales y garantías procesales del investigado para poner fin al conflicto de forma preventiva, en el delito de estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) S.M.M.L.V.

Palabras clave:

Derecho penal, estafa, mecanismo alternativo, justicia restaurativa, requisito de procedibilidad, conciliación, conciliador, fiscal, garante, imparcial, neutral.

¹ Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia seccional Medellín, 2018.

Introducción:

Una muestra de la evolución normativa de la que ha sido sujeto el Estado Social de Derecho colombiano en relación con las características, pautas y naturaleza de su esquema penal sustantivo y procesal, versa sobre el vuelco de las características de un esquema penal eminentemente inquisitivo a las condiciones de un sistema penal con tendencia acusatoria; lo rescatable de aquella transformación compete al deber de los administradores de justicia y de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, para asegurar que en el ejercicio de la acción penal o de la resolución de los conflictos surgidos en la ocurrencia de un delito no se atropellen las garantías procesales y derechos que le corresponden al procesado.

Es así que se ha optado por examinar si las funciones que le corresponden a los fiscales locales y seccionales de cara al ejercicio de la acción penal para la investigación y búsqueda de la sanción por parte del juez de conocimiento en la conducta delictiva de estafa que no exceda de 150 SMLMV; es un impedimento como para que los delegados de esta institución, asuman la posición de garante de la negociación que se emprende con fundamento en el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 y que le corresponde a este delito de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017.

Motivo suficiente como realizar un estudio preciso de las características que le corresponden al conciliador según lo reglado por el legislador colombiano en cuanto a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos y la reglamentación que para el efecto se ha expedido en el ámbito penal en virtud a la justicia restaurativa; en igual sentido se consideró procedente determinar los requerimientos configurativos de la conducta delictiva de estafa, los criterios bajo los cuales es admisible su tratamiento mediante el requisito de procedibilidad y si del agotamiento de dicho procedimiento alternativo por medio de un fiscal

delegado se pueden proteger los derechos y garantías procesales que le corresponden al investigado.

Metodología de Investigación:

Inicialmente podría precisarse que la trascendencia de la temática a desarrollar corresponde a la verificación o examen de las determinaciones que en materia constitucional, legislativa y doctrinal se han tomado para implementar los procedimientos alternativos de solución de conflictos a los especiales condicionamientos que rigen las controversias en el derecho penal colombiano; más concretamente en lo que tiene que ver con la conciliación como requisito de procedibilidad en delito de estafa que no exceda de 150 SMLMV y el hecho de que el garante de dicho procedimiento sea un delegado de la Fiscalía General de la Nación.

Esto, debido a que la administración de justicia aun en su arista transitoria por medio de los mecanismos de justicia restaurativa, debe sujetarse a unos presupuestos mínimos de legalidad, idoneidad y objetividad con respecto al funcionario que actúe como intermediario en la motivación de los intereses de las partes convocante y convocada, para llegar a un acuerdo en el trámite conciliatorio.

Un breve repaso al interés que motiva la ampliación de la propuesta de investigación, invita a la vinculación de la observación de fuentes documentales y su selección a través de los criterios ya reiterados con anterioridad; así como que estimo el presente contexto argumentativo no se hubiera podido obtener en tanto no se hubiera dado aplicación a la metodología hermenéutica como técnica de investigación, como para que se pueda ofrecer una reflexión normativa, jurisprudencial y doctrinal de rigor que permita detectar si el rol del fiscal como conciliador en este tipo de delitos, se ajusta a las exigencias del garante del proceso de negociación.

Revisión bibliográfica:

Para poner de presente las características del delito de estafa se acudió al concepto que del mismo hace (Mayer Lux, *El Ánimo de Lucro en los Delitos Contra Intereses Patrimoniales*, 2014), el que en el ordenamiento jurídico colombiano exigiera el componente de engaño citado de (Valle Muñiz, 1986) y que fuera complementado en lo argumentado por (Mayer Lux, *El Engaño Concluyente en el Delito de Estafa*, 2014); una vez hecho esto, se trataron los criterios por medio de los cuales el legislador colombiano ha perfilado a la estafa como una conducta querellable, coincidiendo con lo citado de (Verdezoto Crespo, 2016).

Esto, con miras a fortalecer la resocialización del investigado como lo relatan (Noblecilla Noblecilla & Sánchez Nagua, 2016), y en consideración de que el proceso penal debe ser usado como última opción en el control social como atinadamente lo reseña (Hernández Basualto, 2010); siendo necesario que el Estado colombiano motive el uso de mecanismos alternativos al proceso judicial como lo dispone (Fidalgo Aldana, 2015), de los cuales la conciliación definida por (Sánchez Ruíz, 2016), es una opción viable para que las partes resuelvan sus conflictos de común acuerdo como lo disertó (Pachón de Martínez & Castillo R., 2014), siendo obligatoria en los delitos de índole querellable conforme lo expresa (Becerra, 2009).

Procedimiento en el cual el fiscal delegado como conciliador habrá de convocar a las partes para verificar su ánimo de conciliar o de continuar con el ejercicio de la acción penal en virtud a lo enjuiciado por (Baquero Vanegas & Mancipe Gómez, 2017); cuyo papel consiste en motivar a las partes a llegar a un acuerdo en lo disertado en la (Sentencia C-1195, 2001) e impartir aprobación a la negociación siempre y cuando se ajuste a derecho como lo presuponen (Arrubla Zapata, Calle Paredes, & Mejía Fernández, 2014), donde el conciliador se muestre

como un verdadero garante objetivo del proceso conciliatorio en lo apuntado por (Arboleda López, Garcés Giraldo, Murillo Bocanegra, & Pineda Carreño, 2016).

En su conjunto, los argumentos y premisas citadas permitieron establecer que aun cuando el fiscal sea el encargado de actuar conciliador, el mismo puede asegurar cabalmente el procedimiento alternativo como reitera (Buenahora Galvis, 2017), de conformidad con la justicia restaurativa que se presume implementa el mecanismo alternativo en la tesis de (Márquez Cárdenas, 2007), respetando los derechos y garantías procesales del investigado como se razona en la (Sentencia C-591, 2005) previniendo el desgaste innecesario del aparato judicial como concluye (Balcázar Calderón, 2017).

Premisas:

La Estafa en el Ordenamiento Jurídico Colombiano:

En este punto, hemos de tratar lo concerniente a la conducta delictiva de estafa de que trata el artículo 246 de la Ley 599 de 2000, remitiéndonos inicialmente al primer componente que de la tipificación de dicha conducta se hace en el Código Penal colombiano; donde aquella se materializa en tanto se pueda apreciar la obtención real y material de un beneficio económico ilícito de uno o varios individuos sobre los bienes muebles e inmuebles, títulos valores o cualquier otro elemento que integre el patrimonio de otra persona, siempre y cuando el sujeto pasivo no haya consentido voluntariamente el beneficio de aquellas.

Aproximación conceptual que se complementa con lo argumentado por Mayer Lux, en tanto se requiere un nexo de causalidad entre lo pretendido por el victimario y lo finalmente obtenido del sujeto pasivo; dicho de otro modo, *“En el tipo penal de estafa, concebir el ánimo de lucro como la contrapartida económica*

del perjuicio patrimonial en tanto resultado del tipo conlleva... la necesidad de que exista coherencia conceptual entre la motivación del agente y el resultado típico” (Mayer Lux, *El Ánimo de Lucro en los Delitos Contra Intereses Patrimoniales*, 2014, pág. 294).

Situaciones que por sí mismas, aunque integrantes de los elementos que hacen reprochable y calificable el delito de estafa, no constituyen a cabalidad la estructuración normativa de este delito, pues el legislador colombiano se ha encargado de adicionar la exigencia de inducir o mantener al sujeto pasivo de la conducta en error por medio de artificios, trucos o engaños; como es señalado por Valle Muñiz al decir que la descripción que del delito hace el legislador como conducta activa exige *“el engaño bastante para producir error e inducir la disposición patrimonial”* (Valle Muñiz, 1986, pág. 876).

Razones suficientes para afirmar que la estafa como conducta investigable de oficio o aun en su faceta querellable como ha sido reglado en el ordenamiento jurídico colombiano, exige que el victimario tenga un beneficio económico de cuenta del engaño en que ha tenido inducido durante un tiempo determinado a su víctima, como para que aquella persona haya accedido a facilitar, proveer o confiar una suma de dinero o bien propio que de haber sabido cual era el verdadero motivo de su uso, no lo hubiera hecho por el detrimento patrimonial de que sería sujeto; así Mayer Lux en su obra *“El Engaño Concluyente en el Delito de Estafa”* concreta que:

“el engaño típico en el delito de estafa ha sido entendido tradicionalmente como un comportamiento activo, caracterizado por la realización de una mise en scène o puesta en escena. De acuerdo con dicha tesis... el engaño en la estafa no puede consistir en una simple mentira: debe implicar un hecho externo o material, “una especie de aparato escénico” destinado a provocar un perjuicio patrimonial a la víctima” (Mayer Lux, 2014, pág. 1020).

¿En qué momento la Estafa se Configura como un Delito Querellable?:

Además, habrá de decirse que cuando la cuantía de la estafa no exceda de 150 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, dicha condición afecta la perspectiva bajo la cual el ordenamiento jurídico indica el tratamiento procesal que le corresponde a la misma; ya que, en cumplimiento de esta característica, la estafa se torna en un delito querellable de conformidad con el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 que fuera modificado por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017.

Por lo que se estima la afectación patrimonial de menor gravedad que se da en este evento, le hace merecedora de dicho tratamiento, más aun al pensar que como en *“el delito de estafa solo se afecta el patrimonio de la víctima, sería adecuado que se pueda aplicar este método de solución de conflictos, ya que con la sola compensación económica del daño causado se remediaría la falta”* (Verdezoto Crespo, 2016, pág. 04).

Las connotaciones del Requisito de Procedibilidad en el Delito de Estafa:

Visto de este modo, la conciliación en derecho como mecanismo alternativo de solución de conflictos y como requisito de procedibilidad en los delitos querellables, más concretamente en el delito de estafa cuya cuantía no exceda de 150 SMLMV; *“fortalece la resocialización cuando el imputado acepta los hechos delictivos atribuidos y asume con responsabilidad la reparación de todos los intereses legítimos de la víctima”* (Noblecilla Noblecilla & Sánchez Nagua, 2016, pág. 23).

Sin que de ello se pueda desvirtuar el estricto arraigo a las prerrogativas que en materia constitucional y legal penal se encargan de regir la administración de justicia, tanto desde la perspectiva de los derechos de la víctima como de las garantías del procesado; ya que la primera verá reparados los daños infringidos a su patrimonio de forma ágil y sin mayores costos procesales para la recuperación de sus bienes, al mismo tiempo que el sujeto a quien se le reprocha el hecho será

el más beneficiado con la celebración de acuerdo que ponga fin a la persecución penal; lo que en criterio de (Hernández Basualto, 2010):

“conecta a la perfección con en el principio de ultima ratio y el carácter subsidiario del derecho penal, en la medida en que parece obvio que la protección penal solo viene prescrita ahí donde el sujeto ya no está en condiciones de protegerse por sí solo” (Hernández Basualto, 2010, pág. 26).

Siendo así las cosas, que el Estado motive el uso de la institución alternativa de solución de conflictos para evitar el desgaste de la rama judicial y del ente investigador en conductas de menor lesividad para la comunidad o para el propio afectado; no es un comportamiento que deslegitime la administración de justicia en el Estado colombiano o la confianza en los órganos que integra la rama judicial del poder público, con fundamento en que como se indicó con anterioridad, bastaría con la reparación patrimonial como para refrendar los intereses de la víctima del delito y con ello poner fin de forma anticipada a la contienda penal; una breve meditación de (Fidalgo Aldana, 2015) arroja que:

“El hecho de incentivar la conciliación extrajudicial, evidencia el interés del Estado por cambiar la concepción conflictiva de los ciudadanos. El legislador entiende la necesidad de descongestionar los despachos, y por eso promueve la consolidación de estos métodos de solución de conflictos” (Fidalgo Aldana, 2015, pág. 02).

Esta apreciación se familiariza con los postulados del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en vista de que cuando por conducto de aquel se dispone que la conciliación es *“un procedimiento mediante el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador-”* (Sánchez Ruíz, 2016, pág. 11); se le está dando vía para contribuir con la administración de justicia sobre los viene jurídicos de los particulares que hayan sido expresamente

definidos por el legislador colombiano en materia penal, en relación con ello, la conciliación pre procesal penal obligatoria es entendida por (Pachón de Martínez & Castillo R., 2014):

“como un medio pacífico de participación de la comunidad en la solución de sus conflictos donde las decisiones y soluciones parten y se transan a conveniencia única de las partes donde no es indispensable un juez para que decida por los interesados” (Pachón de Martínez & Castillo R., 2014, pág. 08).

Como ocurre con los delitos querellables pues la Ley determinó con *“claridad... los casos en que debe intentarse, y no deja abierta la posibilidad de acudir a este mecanismo preprocesal en delitos que no requieran querrela de parte”* (Becerra, 2009, pág. 178); siendo plenamente válido en tanto los bienes jurídicamente tutelados en estas conductas admiten ser cedidos, transados o desistidos según las preferencias de su titular, como se regula en el artículo 65 de la Ley 446 de 1998.

El Rol del Fiscal Delegado como Conciliador en el Delito de Estafa que no Exceda de 150 SMLMV:

No obstante, por la especialidad de los bienes jurídicamente tutelados que se regulan por las normas del derecho penal, la posición de garante de la negociación debía ser asumida por un particular o un funcionario público con suficientes conocimientos en el área; para que se encargara de vigilar la forma en que se llevaba a cabo el trámite de evaluación de un arreglo patrimonial y una posible salida concertada al conflicto, donde el legislador colombiano estipuló que el fiscal delegado que se encarga de investigar los hechos configurativos del delito asumiera el rol de conciliador, acorde con lo dicho en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004.

Evento que es confirmado y sobre entendido en lo relatado por Baquero Vanegas & Mancipe Gómez al mencionar que *“el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación”* (Baquero Vanegas & Mancipe Gómez, 2017, pág. 54); sin perjuicio de que el conciliador también pueda ser un miembro de un comité de conciliación o un conciliador independiente, desde que aquellos estén debidamente reconocidos y habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las funciones del conciliador en el derecho penal, al igual que en las demás áreas del derecho sobre las cuales se ha reglamentado la utilización del requisito de procedibilidad; refieren a *“propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas”* (Sentencia C-1195, 2001); al mismo tiempo que se encarga de verificar la procedencia del requisito previo en la conducta que se eleva a su conocimiento como demostrativa de una afectación patrimonial a causa del engaño de un tercero que no exceda de 150 SMLMV y que por ende sea querellable al comprenderse dentro del artículo 5 de la Ley 1826 de 2017 como susceptible de este trámite; lo que no es un impedimento para verificar la legalidad de lo acordado por las partes, ya que la indemnización integral debe ajustar proporcionadamente al daño causado y una vez se concrete este requerimiento el conciliador *“imparte su aprobación toda vez que se ajusta a Derecho”* (Arrubla Zapata, Calle Paredes, & Mejía Fernández, 2014, pág. 70).

Por lo que se refiere al objeto de interés, en cuanto a examinar la certeza de conceder la calidad de conciliador al fiscal delegado en los asuntos penales sobre el delito de estafa que no exceda de 150 SMLMV; se podría tomar inicialmente la idea de que aquel funcionario no puede ser el garante del proceso

de negociación, dado que su función natural dentro del proceso penal es la de investigar al procesado y buscar su condena en tanto existan elementos de convicción que soporten la responsabilidad del beneficiario ilícito del engaño que afecto el patrimonio de un semejante; tema que en apariencia coincidiría con lo descrito por (Arboleda López, Garcés Giraldo, Murillo Bocanegra, & Pineda Carreño, 2016) dada la posición superior del funcionario:

“Es necesario, entonces, que el conciliador tenga formación que lo habilite para tratar las conciliaciones en el área de su competencia... como director del procedimiento conciliatorio, no solamente le asisten obligaciones de orden legal, sino que debe ser un líder natural, y por ende, que las partes no lo perciban en una posición superior o dominante” (Arboleda López, Garcés Giraldo, Murillo Bocanegra, & Pineda Carreño, 2016, pág. 196).

La Salvaguarda de los Derechos y Garantía Procesales del Investigado por el Fiscal Delegado como Conciliador:

Muy a pesar de esto, es claro que las diferentes instituciones que se encargan de regular las facetas o esferas que comprende la administración pública en el Estado Social de Derecho colombiano y en especial los funcionarios que ejerciten las atribuciones que legal y constitucionalmente se le han atribuido; deben tener muy en claro que deben desempeñarse con la seriedad, el compromiso y en el modo que le corresponda a las funciones públicas que le competan, por lo que el fiscal delegado en su calidad de servidor público y de sujeto disciplinable habrá de actuar de conformidad con las exigencias que la fase procesal en la cual se encuentre le exijan, las que en el agotamiento del requisito de procedibilidad serán las mencionadas por (Buenahora Galvis, 2017):

“Este conciliador se destaca por tener unas características y comportamientos que sigue durante las diligencias, como la escucha activa, la capacidad investigativa, la paciencia, la capacidad de generar confianza, la imparcialidad, la transparencia, la creatividad, generador de un ambiente propicio de dialogo, conocedor del conflicto,

orientador y diligente, con ello podrá ser un gestor del conflicto para alcanzar acuerdos entre las partes en desavenencia” (Buenahora Galvis, 2017, pág. 88).

Un comportamiento del fiscal ligado acorde con estas pautas procesales, será el que permita que se haga manifiesta la justicia restaurativa que se exige de los métodos contemplados en el artículo 521 de la Ley 906 de 2004; por conducto de las cuales se podrá evitar el desgaste del aparato judicial, se resolverá el conflicto de forma favorable a los intereses tanto de la víctima como del victimario y se despojara a la fiscalía de una carga laboral que desvirtúa su concentración y la destinación plena de sus recursos técnicos y humanos en los delitos que afecten en mayor medida los bienes jurídicamente salvaguardados por el ordenamiento jurídico, como lo incoa (Márquez Cárdenas, 2007, pág. 206):

“La justicia reparadora, tiende a que la solución del conflicto no sea simplemente un proceso para aplicar una pena. Sino ver la forma alternativa, útil, eficaz y pacífica de solucionar un conflicto originado por la comisión de un delito... Consiste en el pago por parte del infractor de una suma de dinero para compensar a la víctima por las pérdidas económicas causadas por el delito” (Márquez Cárdenas, 2007, pág. 206).

Basados en lo que se ha dicho hasta este punto, podemos evidenciar al menos desde un punto de vista teórico, que aun cuando el fiscal delegado por la Fiscalía General de la Nación se desempeñe como conciliador garante de la legalidad del requisito de procedibilidad en el delito querellable de estafa que no exceda de 150 SMLMV; no es un impedimento para el acceso del presunto victimario a sus derechos y garantías procesales.

En tanto es evidente que el fiscal es un profesional del derecho que conoce con amplitud el papel que debe desempeñar en ese momento procesal específico y así mismo es un beneficiario indirecto de la terminación anticipada del conflicto,

por librarse de la carga procesal de un asunto que no amerita el desgaste personal y procesal en la vía judicial, premisa que no riñe con lo sintetizado en la (Sentencia C-591, 2005) en el entendido de que la concesión de esta función conciliatoria al fiscal, parte:

“desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculgado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas” (Sentencia C-591, 2005).

Lo que antecede, con motivo de que la finalidad de los mecanismos de justicia restaurativa es la terminación anticipada de los conflictos que provienen de la presunta comisión de conductas querellables, la participación activa del victimario en la fijación de un monto económico que satisfaga la reparación integral de la víctima por los motivos que edifican el delito de estafa y el beneficio que consecuentemente le acompaña al investigado para librarse de una eventual sanción penal.

Contribuyendo así a la descongestión de los despachos judiciales y permitiendo que los delegados de la Fiscalía General de la Nación centren sus esfuerzos en aquellas conductas delictivas de mayor gravedad e interés para los bienes jurídicamente tutelados por el Estado. Como se recalca en el juicio de (Balcázar Calderón, 2017)

“con la utilización de este mecanismo se logra evitar tener que acudir a la jurisdicción y hacer uso del aparato judicial para la solución de una controversia, trayendo como consecuencia un conflicto menos que dejaría de llegar a manos de los jueces y de sus congestionados despachos en donde podría tardarse un largo tiempo para poder ser resuelto” (Balcázar Calderón, 2017, pág. 08).

Conclusiones:

Llegados a este punto, se ha denotado que el conciliador en derecho debe ser un abogado debidamente acreditado en su calidad de tal ante el Consejo Superior de la Judicatura y ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, para poder desempeñarse en la resolución de los conflictos que sean depositados a su cargo; esto, pues en su haber personal deben existir los conocimientos mínimos, suficientes y necesarios en la especialidad que le corresponda, para ejercitar un verdadero control de la procedencia del mecanismo alternativo en el asunto sobre el cual las partes pretendan llegar a un acuerdo común como salida al conflicto y de igual modo verificar que la solución acogida por aquellas se regle en lo contemplado por el ordenamiento jurídico colombiano.

Tales requisitos se reclaman con mayor severidad del conciliador que actúe en el derecho penal, en tanto la conciliación ha sido establecida como requisito de procedibilidad en los delitos querellables, considerados como conductas punibles de menor entidad; los que, a pesar de esa característica común siguen entrañando garantías fundamentales o esenciales de tal valor que se hiciera necesario su cobijamiento como bienes jurídicamente tutelados bajo el título de un delito independiente.

En ese sentido y al evaluar qué en el esquema penal con tendencia acusatoria, el funcionario inicialmente llamado a fungir como conciliador es el fiscal delegado para la investigación de la conducta delictiva de estafa que no exceda de 150 SMLMV, que tiene impreso el requisito de procedibilidad; se podría generar la impresión inicial de que el investigado no contaría con la posibilidad de llevar a cabo la negociación alternativa, seguro de que sus derechos procesales serán respetados por quien también será el llamado a investigarlo.

No obstante, se demostró que el fiscal conciliador debe comportarse en virtud a la función que le corresponda en cada etapa procesal, por lo que su

actitud en la ejecución del requisito de procedibilidad será siempre amable, objetiva y desvinculada de los intereses de una de las partes en concreto; siempre asegurándose de valorar si existen unos elementos que permitan intuir una inferencia razonable de autoría respecto del señalado como victimario, que las características de esta conducta se comprendan dentro de lo reglado para el delito de estafa que no exceda de 150 SMLMV y que por ende le sea aplicable el requisito de procedibilidad, al mismo tiempo que se asegura el acuerdo dispuesto por las partes no sea desproporcionado a la gravedad de la conducta, ni que vulnere los derechos de alguna de las partes comprometidas.

Pues aun cuando lo que se persiga con el procedimiento de conciliación previo al proceso judicial penal, sea la fijación de un valor pecuniario por cuenta del presunto victimario en favor de quien se postula como víctima del delito de estafa, por la propia naturaleza netamente patrimonial en la afectación del bien jurídicamente tutelado; lo cierto es que el fiscal está condicionado a verificar la necesidad y procedencia del trámite, así como que una vez sorteados estos controles quien en realidad haya cometido el acto delictivo, será el más beneficiado con la terminación anticipada del proceso en caso de acogerse al arreglo auto compositivo, que en todo caso será verificado por el fiscal delegado para el caso concreto.

Referencias:

- Arboleda López, A. P., Garcés Giraldo, L. F., Murillo Bocanegra, J. E., & Pineda Carreño, M. (13 de septiembre de 2016). Principios, Habilidades y Virtudes para el Conciliador en Derecho. *Pensamiento Americano*, 10(18), 189-198.
- Arrubla Zapata, A. M., Calle Paredes, L. E., & Mejía Fernández, M. R. (2014). *Manual Practico de la Familia en Sede Notarial al Alcance de Todos*. Medellín, Antioquia, Medellín: Universidad de Medellín.
- Balcázar Calderón, L. D. (2017). *El Nuevo Procedimiento Penal Abreviado Dispuesto por la Ley 1826 De 2017 como Mecanismo para Aliviar la*

Congestión Judicial en Colombia. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad Católica de Colombia.

Baquero Vanegas, X., & Mancipe Gómez, M. F. (2017). *La Conciliación en el Sistema Colombiano*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.

Becerra, D. (15 de noviembre de 2009). La Conciliación Preprocesal en el Sistema Penal Acusatorio y sus Principales Aportes. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 12(24), 169-187.

Buenahora Galvis, I. D. (2017). *La Transformación Del Derecho Procesal En La Conciliación Extrajudicial En Colombia. "Una Reflexión Teórica Entorno a las Cargas Procesales y la Adecuación de su Naturaleza Jurídica al Procesal-Constitucional"*. Bucaramanga, Santander, Colombia: Universidad Santo Tomás.

Fidalgo Aldana, A. (2015). *La Conciliación como Método de Descongestión para la Jurisdicción Laboral*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.

Hernández Basualto, H. (mayo de 2010). Normativización del Engaño y Nivel de Protección de la Víctima en la Estafa: Lo Que Dice y no Dice la Dogmática. *Revista Chilena de Derecho*, 37(01), 09-41.

Márquez Cárdenas, Á. E. (18 de octubre de 2007). La Justicia Restaurativa Versus la Justicia Retributiva en el Contexto del Sistema Procesal de Tendencia Acusatoria. *Prolegómenos. Derecho y Valores*, 10(20), 201-212.

Mayer Lux, L. (26 de mayo de 2014). El Ánimo de Lucro en los Delitos Contra Intereses Patrimoniales. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(42), 285-319.

Mayer Lux, L. (diciembre de 2014). *Revista Chilena de Derecho. El Engaño Concluyente en el Delito de Estafa*, 41(03), 1017-1048.

Noblecilla Noblecilla, C. M., & Sánchez Nagua, E. D. (2016). *Análisis Jurídico Sobre el Acuerdo Conciliatorio y su Importancia Como Método Alternativo de Solución de Conflicto en el Proceso Penal*. Machala, El Oro, Ecuador: Universidad Técnica de Machala.

Pachón de Martínez, A. I., & Castillo R., A. (2014). *Inviabilidad de la Conciliación Dentro del Proceso Penal por Inasistencia Alimentaria*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.

Sánchez Ruíz, A. D. (2016). *La Conciliación como Mecanismo de Solucion de Conflictos, y la Voluntariedad de las Partes*. Babahoyo, Provincia de los Ríos, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes, Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho.

Sentencia C-1195 de 2001, Expediente D-3519 (Corte Constitucional de Colombia 15 de Noviembre de 2001).

Sentencia C-591 de 2005, Expediente D-5415 (Corte Constitucional de Colombia 09 de junio de 2005).

Valle Muñiz, J. M. (1986). Tipicidad y atipicidad de las Conductas Omisivas en el Delito de Estafa. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 39(03), 863-876.

Verdezoto Crespo, S. E. (2016). *El Procedimiento de Conciliación en el Delito de Estafa*. Babahoyo, Provincia de los Ríos, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes, Facultad Jurisprudencia, Escuela de Derecho.